

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00056-2024-TCE-S2

Sumilla: “(...) la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que ésta haya quedado consentida o se encuentre firme en vía conciliatoria o arbitral (...)”

Lima, 08 de enero de 2024.

VISTO en sesión del 08 de enero de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 7813/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **GRUPO KUYMI S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado la resolución del contrato perfeccionado con la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0002536-2021-MML-GA/SLC** del 04 de noviembre 2021 (**Orden electrónica N° OCAM-2021- 301250-733-0**), emitida por la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras¹.

El 6 de octubre de 2020, la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en lo sucesivo la Entidad, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-12, en adelante el procedimiento, aplicable para los siguientes catálogos:

¹Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00056-2024-TCE-S2

- Pinturas, acabados en general y complementos
- Cerámicos, pisos y complementos
- Tubos, accesorios y complementos
- Sanitarios, accesorios y complementos

En la misma fecha, Perú Compras publicó en su portal web (www.perucompras.gob.pe), el siguiente documento asociado a la convocatoria:

- Parámetros y condiciones del procedimiento para la Selección de Proveedores, en adelante, los Parámetros.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Implementación de los Catálogos Electrónicos se sujetó a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF2, en adelante el TUO de la Ley y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, el Reglamento.

Del 6 al 19 de octubre de 2020, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas, y el 20 y 21 de octubre de 2020 se efectuó la admisión y evaluación de ofertas, respectivamente.

El 23 de octubre de 2020 se efectuó la publicación de resultados, y del 23 de octubre de 2020 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de extensión de vigencia, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

La Entidad efectuó la suscripción automática el 30 de octubre de 2020, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los postores en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. El 04 de noviembre de 2021, la Municipalidad Metropolitana de Lima, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° ° 002536-2021- MML-GA/SLC (Orden electrónica N° OCAM-2021-301250-733-1), en adelante **la Orden de Compra**, generadas a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, a favor de la empresa GRUPO KUYMI S.A.C. (con R.U.C. N° 20601103100), en lo sucesivo **la Contratista**, en el marco de la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00056-2024-TCE-S2

12 aplicable para “Pinturas, acabados en general y complementos, Cerámicos, pisos y complementos, Tubos, accesorios y complementos, y Sanitarios, accesorios y complementos”, para la “Adquisición de tubos PVC para la Subgerencia de servicios generales de la Gerencia de Administración de la Municipalidad Metropolitana de Lima”, por el importe total ascendente a S/ 1,490.39 (Un mil y cuatrocientos noventa con 39/100 soles), en adelante **procedimiento**.

3. Dicho procedimiento se realizó bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.
4. Mediante Oficio N° D001741-2022-MML-GA-SLC de fecha 17 de octubre de 2022, presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en infracción administrativa al ocasionar que ésta resuelva el Contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, argumentando entre otros lo siguiente:

“(…)

*Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a la **Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-301250-733-0 (Orden de Compra N° 002536-2021-MML-GA/SLC)** por la “adquisición de tubos PVC para la Subgerencia de servicios generales de la Gerencia de Administración de la Municipalidad Metropolitana de Lima”, a razón de que el contratista, **GRUPO KUYMI S.A.C.**, **habría ocasionado que la Entidad resuelva el contrato**, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.*

*En ese sentido, **se considera que existen indicios suficientes sobre la comisión de la infracción al literal f) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado por parte del contratista GRUPO KUYMI S.A.C.***

(…)”. (el énfasis es nuestro).

5. A fin de sustentar su denuncia, la entidad adjuntó la siguiente documentación:
 - a) El Informe N° D00133-2022-MML-GAJ de fecha 17 de febrero de 2022 (págs. 11 a 15 archivo PDF) en el cual la Entidad señala lo siguiente: “(…) *Mediante*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00056-2024-TCE-S2

Memorando N° D002432-2022-MML-PPM de fecha 18 de marzo de 2022, la Procuraduría Pública Municipal informa que de la verificación realizada en el Sistema de Información Judicial - JUDIC y de las consultas realizadas a las áreas correspondientes, se determina que a la fecha no se ha notificado proceso alguno de conciliación y/o arbitraje presentado por el contratista de la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-301250-744-0 (Orden de Compra N° 002536- 2021-MML-GA/SLC. (...))”

- b) La Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 002563-2021- MML-GA/SLC del 04 de noviembre de 2021 [Orden electrónica N° OCAM-2021- 301250-733-0], emitida por la Entidad a favor de la empresa GRUPO KUYMI S.A.C. (pág. 65, 43 y 44 archivo PDF).
- c) La Carta N° D001825-2021-MML-GA-SLC de fecha 06 de diciembre de 2021 (págs. 32 y 33 archivo PDF), notificada electrónicamente a través de la Plataforma de Catálogos electrónicos de Acuerdos Marco el 06 de diciembre de 2021(pág. 31 archivo PDF), mediante la cual la Entidad comunica a la supuesta infractora, la decisión de resolver la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 002563- 2021-MML-GA/SLC del 04 de noviembre de 2021 [Orden electrónica N° OCAM-2021- 301250-733-1], **debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora.**
6. Con Decreto N° 52129 de fecha 29 de setiembre de 2023, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
7. De otro lado, dicho decreto dispuso notificar a la Contratista para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con formular sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento sancionador con la documentación obrante en el expediente administrativo.
8. El 19 de setiembre de 2023, la Contratista fue notificada a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00056-2024-TCE-S2

RLCE y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, según consta en el siguiente detalle:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución	Obs
20131380951	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA	JIRON CONDE DE SUPERUNDA N° 141, CERCADO DE LIMA	62513-2023	05/10/2023	05/10/2023	Normal	10/10/2023	<input type="checkbox"/>
20601103100	GRUPO KUYMI S.A.C.	CAL. RAYMONDI NRO. 400 P.J. NUEVO SAN LORENZO LAMBAYEQUE CHICLAYO JOSE LEONARDO ORTIZ	62514-2023	03/10/2023	03/10/2023	Bandeja	03/10/2023	<input type="checkbox"/>

9. Con Decreto 523641 de fecha 23 de octubre de 2023, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, en tanto, la Contratista no ha cumplido con presentar sus respectivos descargos solicitados en el decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificado.
10. Con Decreto 531010 de fecha 15 de diciembre de 2023, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, efectivizándose el 15 de diciembre de 2023, ello en virtud de la Resolución N° 240-2023-OSCE/PRE del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 del mismo mes y año, que formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfirmación de Segunda, Cuarta y Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, por lo que el computo del plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, se realiza desde el día siguiente de recibido cada expediente por el Vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Norma aplicable

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al ocasionar la resolución del contrato, formalizado a través de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 002533-2021- MML-GA/SLC del 04 de noviembre de 2021 [Orden electrónica N° OCAM-2021- 301250-733-0], siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente al momento de ocurrido el hecho que se imputa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00056-2024-TCE-S2

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, la infracción que se le imputa a la Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa a la Contratista, se requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i. Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible a la Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento, vigentes en su oportunidad.
 - ii. Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
3. Con relación a ello, para efectos del **primer requisito**, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea, tenemos que el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00056-2024-TCE-S2

el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que la contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días.

Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el mismo de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar a la contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Asimismo, el aludido artículo indica que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00056-2024-TCE-S2

Es importante resaltar que de conformidad con el artículo 115 del Reglamento, las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

4. Por su parte, en cuanto al **segundo requisito**, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes hayan recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es **de treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00056-2024-TCE-S2

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, estableció lo siguiente: “(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”.

Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que ésta haya quedado consentida o se encuentre firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

5. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
6. De manera previa al análisis, cabe precisar que, la Orden de Compra está compuesta por UN (1) entregable [Orden electrónica N° OCAM-2021- 301250-733-1], para la cual se emitió una orden de compra; según el siguiente detalle:

a) Orden de Compra Electrónica OCAM-2021-301250-733-0:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00056-2024-TCE-S2



ORDEN DE COMPRA

OCAM-2021-301250-733-0



IM-CE-2020-12 TUBOS, PINTURAS, CERÁMICOS, SANITARIOS, ACCESORIOS, Y COMPLEMENTOS EN GENERAL

<p><u>DATOS DE LA ENTIDAD</u></p> <p>Nro : 20701380801 Razón Social : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA Igualadora : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA (301250)</p> <p><u>DATOS DEL PROVEEDOR</u></p> <p>RUC : 20801103100 Razón Social : GRUPO KUVM S.A.C. Domicilio Fiscal : CALVICENTE DE LA VEGA NRO. 841 INT. 4A CERCADO DE CHICLAYO LAMBAYEQUE - CHICLAYO - CHICLAYO Ubigeo : CHICLAYO / CHICLAYO / LAMBAYEQUE Rpte Legal : CABANILLAS VALDEZ ROSA ELENA Correo Electrónico : pnucompras@kuvm.pe Teléfono fijo : (074) 000-0000 Teléfono móvil : 949210304</p>	<p><u>DATOS PARA EL PAGO DE LA PRESTACIÓN</u></p> <p>Banco : BANCO DE CREDITO DEL PERÚ Número de Cuenta : 305-2532991-0-74 CCI : 00230500253299107416</p> <p><u>DATOS DE LA CONTRATACIÓN</u></p> <p>Emergencia : NO Fecha de formalización : 08/11/2021 Estado : ACEPTADO Tipo de Contratación : Individual Procedimiento de Compra : Ordinaria Tipo de Entrega : Entrega única Total de entregas : 1 Comp.Annual SIAF : 6183-2</p>
--	--

Nro	Ficha - producto	Marca	Código Único de Producto	Cantidad	Importe (PEN)
1	TUBO: MATERIAL: PVC-U TIPO: ELÉCTRICO DIÁMETRO NOMINAL: 4" ESPESOR: 4 mm LONGITUD: 3 m PRESIÓN NOMINAL: 3.2 Bar RIGIDEZ NOMINAL: CLASE PESADA EMPALME: SIMPLE PRESIÓN (UNIÓN RÍGIDA) COLOR: GRIS UNIDAD G.F.: 600 MESES TUBOPLAST SAP400T	TUBOPLAST	SAP400T	50	2,805.45
IMPORTE TOTAL (PEN)					2,805.45

b) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 002536-2021-MMLGA/SLC:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00056-2024-TCE-S2

		ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO N° 002536 - 2021-MML-GA/SLC		28															
		N° EXPEDIENTE SIAF 0000028492		PAGINA: 1															
UNIDAD EJECUTORA : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - MML		N° DE IDENTIFICACIÓN :		<table border="1"> <tr> <th>Día</th> <th>Mes</th> <th>Año</th> </tr> <tr> <td>04</td> <td>11</td> <td>2021</td> </tr> </table>		Día	Mes	Año	04	11	2021								
Día	Mes	Año																	
04	11	2021																	
1. DATOS DEL PROVEEDOR			2. CONDICIONES GENERALES																
Señor(es) : GRUPO KUYMI S.A.C. Dirección : VICENTE DE LA VEGA N. 641 INT. 4A CERCADO DE CHICLA RUC : 20601103100 Teléfono : 949210304 Email : perucompras@kuyumi.pe Referencia : R. G. N° 11005-00337. C.C.I. : 00230500253299107416 BANCO DE CREDITO			N° Cuadro de Adquisición: Tipo de Proceso: CONV. MARCO 000000 - 2021 SLC- N° de Contrato: Moneda: S/ T/C : Plazo :																
Concepto : ADQUISICIÓN DE TUBOS DE PVC BAJO CONCEPTO DE GASTO "CONVENIO MARCO", PARA LOS ARREGLOS EN LOS LOCALES DEL SETAME (A																			
Código	Cantidad	Unid. Med.	Descripción	Unitario S/	Precio Total S/														
B999800030547	50.00 UNIDAD		TUBO DE PVC PARA INSTALACIONES ELECTRICAS SAP 4 IN X 3 M	56.109000	2,805.45														
TUBO : MATERIAL: PVC-U TIPO: ELÉCTRICO DIÁMETRO NOMINAL: 4" ESPESOR: 4 mm LONGITUD: 3 m PRESION NOMINAL: 3.2 Bar RIGIDEZ NOMINAL: CLASE PESADA EMPALME: SIMPLE PRESION(UNIÓN RÍGIDA) COLOR: GRIS UNIDAD G.F. - 600 MESES TUBOPLAST SAP400T																			
OBJETO: ADQUISICIÓN DE TUBOS DE PVC PARA LA SUBGERENCIA DE SERVICIOS GENERALES DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA																			
LUGAR DE ENTREGA: JR. CONDE DE SUPERUNDA N° 141 - CERCADO DE LIMA-LIMA (PREVIO A LA ENTREGA DE LOS BIENES, COORDINAR CON ALMACÉN 987297800 / 994540995 CORREO ELECTRÓNICO (vilegas@mmlima.gob.pe)																			
HORARIO: 8:30 AM A 03:00 PM																			
*PLAZO DE ENTREGA : SEGÚN OCAM																			
FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE CONTRATACIÓN: LA FICHA TÉCNICA, OFERTADA POR EL PROVEEDOR EN EL PORTAL DE PERÚ COMPRAS, Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE GENEREN OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES.																			
LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS (FACTURA Y CCI FIRMADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA) SERÁN ENTREGADOS EN LA SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA CORPORATIVA - JR CONDE SUPERUNDA N° 141 -3° PISO, MEDIANTE CARTA SIMPLE, DIRIGIDO AL ÁREA DE ADQUISICIONES.																			
***** (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO CON 45/100 SOLES) *****																			
AFECCIÓN PRESUPUESTAL					TOTAL S/ 2,805.45														
C. Costo	Actividad	Tarea	META	Cadena Funcional	FF./Rb.	Classificador del Gasto	Monto S/												
11005	1120	02	0027	03.006.0008.3999999.5000003	05 - 08	2.3.01.05.04.01	2,805.45												
<table border="1"> <tr> <td colspan="2">Exonerado:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>V. Venta :</td> <td>2,377.50</td> <td></td> </tr> <tr> <td>I.G.V. :</td> <td>427.95</td> <td></td> </tr> <tr> <td>TOTAL :</td> <td>2,805.45</td> <td></td> </tr> </table>								Exonerado:			V. Venta :	2,377.50		I.G.V. :	427.95		TOTAL :	2,805.45	
Exonerado:																			
V. Venta :	2,377.50																		
I.G.V. :	427.95																		
TOTAL :	2,805.45																		
Facturar a Nombre de : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA RUC : 20131380951 Dirección : JR. CAMANA NRO. 564 / LIMA / LIMA / LIMA																			
ELABORADO POR:		ORDENACIÓN DE LA COMPRA		CONFORMIDAD DE LA COMPRA															
 CASTRO CARLOS R		 RESPONSABLE DE ADQUISICIONES		 RESPONSABLE DE ALMACEN															
Fecha : Día Mes Año		Fecha : Día Mes Año		Fecha : Día Mes Año															
NOTA IMPORTANTE : - El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la OIC atendida.																			



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00056-2024-TCE-S2

7. Ahora, bien, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta N° D001825-2021-MML-GA-SLC, notificada el **06 de diciembre de 2021**, la Entidad notificó a la Contratista la decisión de resolver el contrato, formalizado a través de la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 002536-2021-MML-GA/SLC** de fecha 04 de noviembre de 2021, **debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora**, conforme al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00056-2024-TCE-S2

REPUBLICA DEL PERU
MUNICIPALIDAD DE LIMA
GERENCIA DE ADMINISTRACION
SUBGERENCIA DE LOGISTICA CORPORATIVA-GA
LIMA

Financiado digitalmente por CAJ
EJAY Carlos Miguel PAU
20131330251 003
Subgerencia
Módulo: Caja de agua del área
Fecha: 04.12.2021 12:28:01

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

37

Lima, 06 de Diciembre del 2021

CARTA N° D001825-2021-MML-GA-SLC

Señor(es):
GRUPO KUYMI S.A.C.
RUC N° 20601103100
DOMICILIO FISCAL: CAL.VICENTE DE LA VEGA NRO. 641 INT. 4A CERCADO DE CHICLAYO LAMBAYEQUE - CHICLAYO - CHICLAYO

Asunto: RESOLUCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA N° OCAM-2021-301250-733-0 (ORDEN DE COMPRA N° 002536-2021-MML-GA/S LC)

Referencia: a) Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-301250-733-0 (Orden de Compra N° 002536-2021-MML-GA/S LC)
b) Comunicación electrónica del Área de Almacén Central de la MML de fecha 03/12/2021

El presente está referido a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-301250-733-0 (Orden de Compra N° 002536-2021-MML-GA/S LC), a través del cual se requirió a su representada para la "ADQUISICIÓN DE TUBOS DE PVC" por un valor total de S/ 2,805.45 SOLES.

Conforme se evidencia de la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-301250-733-0 (Orden de Compra N° 002536-2021-MML-GA/S LC) formalizada con fecha 08/11/2021, el contratista ACEPTÓ cumplir con las Especificaciones Técnicas solicitadas por la Entidad, la misma que establece el plazo de entrega de los bienes, es decir entre el 09/11/2021 al 16/11/2021.

Mediante documento de referencia c), el Área de Almacén Central de la Entidad informa que a la fecha no han sido internados los bienes requeridos mediante la orden de compra referida por lo que se evidencia mora en la ejecución de la prestación.

El numeral 165.4 del artículo 165° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante RLCE señala lo siguiente:

"165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."

Atendiendo a ello, es de total aplicación al presente caso lo señalado en el numeral 162.1. del artículo 162° del RLCE, en cuanto a las penalidades a aplicar¹, por lo que tenemos lo siguiente:

¹ Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación
162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:
Penalidad diaria = $\frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$

Donde F tiene los siguientes valores:
a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.
b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25

ma digital
LIMA
ente por ESTEDAN
Entidad PAU
21 115100-0588

BICENTENARIO
PERÚ 2021

Este es una reproducción impresa de un documento electrónico producido en la Municipalidad de Lima, a disposición de la ciudadanía por el Art. 15 de la Ley 30013 (2007-M) y de la Ley 30909 (2018-M) con el propósito de garantizar el acceso a la información pública. Para más detalles consulte el artículo 15 de la Ley 30013 (2007-M).
Url: <https://sri.munilima.gob.pe/SI31/validador/DocumentoUrl?Clave=L2FN-VQD>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00056-2024-TCE-S2

MUNICIPALIDAD DE LIMA

GERENCIA DE ADMINISTRACION
SUBGERENCIA DE LOGISTICA CORPORATIVA-GA

36

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Monto Total de la OC/OS:	S/ 2,805.45
Penalidad Máxima (10%):	S/ 280.55
Penalidad Diaria:	S/ 87.67
Días de Mora:	17
Penalidad Total Acumulada:	S/ 1,490.39

Considerando, que la Penalidad Total Acumulada por Mora por parte del contratista supera el monto máximo de penalidad, corresponde a la Entidad da por RESUELTA LA ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA N° OCAM-2021-301250-733-0 (ORDEN DE COMPRA N° 002536-2021-MML-GA/SLC) DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 165.4 DEL ARTÍCULO 165° DEL RLCE.

Se REQUIERE al contratista que en un plazo no mayor a CINCO (05) DÍAS HÁBILES de recibida la notificación de resolución, cumpla con abonar a favor de la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, la penalidad equivalente al 10% del monto de la orden de compra mencionada, por la suma de S/ 280.55 SOLES.²

Asimismo, de conformidad con el numeral 259.3 del artículo 259° Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el presente hecho se deberá poner en conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, para la respectiva imposición de sanciones a que hubiere lugar.³

Se realiza la presente comunicación mediante la Plataforma Virtual de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - PERÚ COMPRAS, de conformidad con numeral 165.7 del artículo 165° del RLCE.⁴

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
CARLOS MIGUEL CABRERA HUATAY
SUBGERENTE
SUBGERENCIA DE LOGISTICA CORPORATIVA-GA

CCH

² De acuerdo a lo establecido en la Opinión N° 018-2015/DTN y Opinión N°061-2018/DTN

³ Artículo 259. Obligación de informar sobre supuestas infracciones
(...)
259.3. Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el numeral precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remite una copia de la oferta. (...)

⁴ 165.7. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico. En estos casos, no es necesario comunicar la decisión mediante carta notarial.

BICENTENARIO PERÚ 2021

Este documento electrónico fue firmado digitalmente por el Sr. Carlos Miguel Cabrera Huatay, Subgerente de la Subgerencia de Logística Corporativa-GA de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el marco del expediente N° 00056-2024-TCE-S2, en la Plataforma Virtual de Contrataciones del Estado (PERÚ COMPRAS) el día 14 de mayo del 2024, a las 10:05:20 AM. Su autenticidad puede ser verificada a través de la siguiente URL: <https://sede.munafirma.gob.pe/validador/Documental>. Clave: LZHYNOD

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00056-2024-TCE-S2

Notificación a través de la Plataforma de Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco:

047
38

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Orden de Compra: OCAM-2021-301250-733-1

Acuerdo Marco: IM-CE-2020-12 TUBOS, PINTURAS, CERÁMICOS, SANITARIOS, ACCESORIOS, Y COMPLEMENTOS EN GENERAL

Entidad: 20131380251-MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Fecha y hora de envío: 00/12/2021 16:23:59

Entidad: 20801103100-GRUPO KUYMI S.A.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Mensaje: Señores:
GRUPO KUYMI S.A.C.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña.

Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.

Denominación de Documento: CARTA N° D001825-2021-MML-GA-SLC

Documento Adjunto: CARTA-001825-2021-GA-SLC.pdf

8. Estando a lo señalado, y teniendo en cuenta que el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra fue formalizado en fecha posterior a la indicada en el Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM² (esto es, el **04 de**

² Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM12, "Notificación Electrónica a través de la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco", del 4 de abril de 2019, a través del cual la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, señaló que,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00056-2024-TCE-S2

noviembre de 2021), se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento para la resolución del vínculo contractual, de conformidad con lo establecido en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento, pues, tanto la notificación del apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato, se realizaron a través de la plataforma de Perú Compras [Sistema Informático del Catálogo Electrónico].

9. Habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

10. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En esa línea, el artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

11. Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022, en el que se señala, entre otros, lo siguiente:

respecto de las órdenes de compra que fueron formalizadas (registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE) a partir del 30 de enero de 2019, el procedimiento para requerir el cumplimiento de obligaciones y resolver el contrato debe efectuarse a través de la plataforma del catálogo electrónico. Ello, en mérito a lo dispuesto en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00056-2024-TCE-S2

- Para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERU COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
 - La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.
 - En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
- 12.** Asimismo, el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE publicado el 1 de diciembre de 2023 a través del diario oficial El Peruano, en su numeral 2 de la parte resolutive señaló que:
- “2. El consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.”*
- 13.** En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, no corresponde al Tribunal verificar si la conducta del contratista estuvo justificada, pues dichos aspectos debieron ventilarse en los fueros correspondientes; esto es, la conciliación y/o el arbitraje. Por tanto,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00056-2024-TCE-S2

habiendo quedado consentida o firme la decisión de la Entidad de resolver el contrato, este Colegiado debe considerar que ello ocurrió por causa atribuible al Contratista.

Cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución contractual por parte del Contratista deriva de su exclusiva responsabilidad; toda vez que al suscribir el Acuerdo Marco se sujetó a las condiciones y disposiciones establecidas en él y en la normativa de contrataciones del Estado.

14. Considerando lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver la Orden de Compra fue notificada a la Contratista el **07 de diciembre de 2021**; en ese sentido, la Contratista contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció **21 de enero del 2021**.
15. Ahora bien, como se ha precisado previamente, el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE ha establecido que, para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, revisa que dicha resolución haya quedado consentida.

Al respecto, el consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.

16. En ese sentido, este Tribunal verifica que en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de PERU COMPRAS, la Entidad ha consignado en el rubro respectivo, el estado de "**resuelta**" de la Orden de Compra:
 - a) Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-301250-733-0:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00056-2024-TCE-S2

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				06/12/2021 00:00			19/03/2022 16:04	44119419-200.48.214.19:4266
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA N° D001825-2021-MML-GA-SLC	06/12/2021 00:00			06/12/2021 16:23	46649296-200.48.214.19:43053

Por lo tanto, de la revisión de la plataforma, se advierte que la Orden de Compra se encuentra con estado “Resuelta” lo cual según lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena previamente citado es un elemento para acreditar que la resolución ha quedado consentida.

17. Sin perjuicio de ello y conforme al penúltimo párrafo del numeral 2.5 del Informe N° D000924-2022-MML-GA-SLC-AA del 27 de setiembre de 2022, la Entidad comunicó que, a la fecha de emisión del citado Informe, la Procuraduría Pública de la Entidad informó que de la verificación realizada en el Sistema de Información Judicial - JUDIC y de las consultas realizadas a las áreas correspondientes, se determinó que no se había notificado proceso alguno de conciliación y/o arbitraje presentado por el contratista de la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-301250-722-0, teniendo en cuenta lo señalado y conforme al Principio de buena fe procedimental (Orden de Compra N° 002536-2021-MML-GA/SLC).
18. Por otro lado, cabe indicar que la Contratista no se ha apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador ni ha presentado descargos, pese a haber sido debidamente notificado, por lo que no se cuenta con otros elementos a considerar para efectos de emitir pronunciamiento.
19. En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que no se ha acreditado la activación de alguno de los mecanismos que la norma le habilitaba a la Contratista (conciliación y/o arbitraje) para la solución de la controversia suscitada por la resolución de la Orden de Compra. Por tal motivo, aquél consintió dicha resolución, sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00056-2024-TCE-S2

20. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 002536-2021- MML-GA/SLC del 04 de noviembre de 2021 [Orden electrónica N° OCAM-2021- 301250-377-0], la cual ha quedado consentida por la Contratista, se ha acreditado la responsabilidad de aquél en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

III. Graduación de la sanción

21. El literal f) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, prevé como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

22. En el presente caso, se debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

23. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a la Contratista.

24. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00056-2024-TCE-S2

- a) Naturaleza de la infracción:** Desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado. En el presente caso, el incumplimiento de entrega de los bienes requeridos, por parte de la Contratista, obligó a la Entidad a resolver la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 002536-2021-MML-GA/SLC de fecha 04 de noviembre de 2021, impidiendo con ello la realización de las finalidades y objetivos perseguidos con la contratación.
- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** De la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte de la Contratista, en la comisión de la infracción atribuida.
- c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 002536-2021-MML-GA/SLC de fecha 04 de noviembre de 2021 por parte del Contratista afectó los intereses de la Entidad contratante y generó retraso en la satisfacción de sus necesidades, lo que ocasionó que la Entidad no haya contado de manera oportuna con la “Adquisición de tubos PVC para la Subgerencia de servicios generales de la Gerencia de Administración de la Municipalidad Metropolitana de Lima ³”, según lo requerido.
- d) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** Debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se advierte que la Contratista no cuenta con antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

³ Conforme consta en folios 49 de los actuados del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00056-2024-TCE-S2

- f) **Conducta procesal:** Debe considerarse que la Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y no presentó sus descargos.
- d) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere la Ley:** Al respecto, en el expediente, no obra información que acredite que la Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme a la norma de contrataciones con el Estado.
- e) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁴:** Al respecto, cabe precisar el Contratista no figura en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa⁵, por lo que, éste no acredita la condición de ser una MYPE, por tanto, no le resulta aplicable el presente criterio de graduación de la sanción.
25. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvieron lugar el 06 de diciembre de 2021, fecha en que la Entidad comunicó al Contratista la resolución de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 002536-2021-MML-GA/SLC de fecha 04 de noviembre de 2021.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto

⁴ Criterio incorporado mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022: "Artículo 264. Determinación gradual de la sanción 264.1. Son criterios de gradualidad de las sanciones de multa o de inhabilitación temporal los siguientes: (...) h) Tratándose de las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuando incurran en una infracción como resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley No 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)."

⁵ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00056-2024-TCE-S2

Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE

- 1. SANCIONAR** a la empresa **GRUPO KUYMI S.A.C. (CON R.U.C. N° 20601103100)**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **cuatro (04) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del contrato perfeccionado con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 002536-2021- MML-GA/SLC del 04 de noviembre de 2021 (Orden electrónica N° OCAM-2021- 301250-733-0), generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; por los fundamentos expuestos.
- 2. Disponer** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Paz Winchez.
Chávez Sueldo.
Arana Orellana.